

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 1103

Autorización para Levantar Patrimonio de Familia

Peticionarios: Sandra Yubely Contreras Ramírez y Jeferson Báez

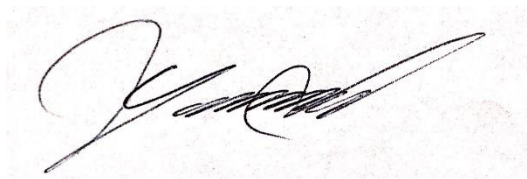
Para resolver la petición que antecede, se trae a colación lo expuesto en el artículo 581 del Código General del Proceso:

“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas...”.

Con sustento en lo indicado en la norma transcrita, el juzgado niega la ampliación de término solicitada en dicho memorial, dado que las autorizaciones para el levantamiento de patrimonio de familia solo se pueden otorgar por plazo máximo de seis, es decir que si el mismo ya feneció, por ende se extinguió la autorización.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N.º 084 DE HOY 03/11/2020

FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

Secretario